

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, Quince de Abril de Dos Mil Veintiuno
	<b>PROCESO:</b> EJECUTIVO (Pagares)
<b>DEMANDANTE:</b> Scotiabank Colpatría S.A.	
<b>DEMANDADO:</b> Jesús María Duque Salazar	
<b>RADICACIÓN:</b> 05001 31 03 001 2020 00249 00	
<b>ASUNTO:</b> SIGA ADELANTE EJECUCIÓN	

Mediante auto del primero de diciembre de 2020, éste Despacho atendió la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO presentada a través de apoderado judicial por **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de **Jesús María Duque Salazar**, identificado con **C.C. 71'693.338**; librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago EJECUTIVO a favor de Scotiabank Colpatría S.A., en contra de Jesús María Duque Salazar, identificado con C.C. 71'693.338, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M.L. (\$22'067.453,22), como capital correspondiente al Pagaré N° 6845005174, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por concepto de los INTERESES REMUNERATORIOS, correspondientes al capital arriba mencionado, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M.L. (\$1'807.842,26). Causados y liquidados desde el 12 de noviembre de 2019 al 19 de marzo de marzo de 2020, a una tasa del 24.27% efectivo anual.

2. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$26'564.343,61), como capital correspondiente al Pagaré N° 507410072939, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del

20 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por concepto de los INTERESES REMUNERATORIOS, correspondientes al capital arriba mencionado, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2'515.723,84. Causados y liquidados desde el 7 de octubre de 2019 al 19 de marzo de 2020, a una tasa del 19.08% efectivo anual.

**3.** Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$74'568.575,24), como capital correspondiente al Pagaré N° 507410084294, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por concepto de los INTERESES REMUNERATORIOS, correspondientes al capital arriba mencionado, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$7'251.695,73). Causados y liquidados desde el 18 de septiembre de 2019 al 19 de marzo de 2020, a una tasa del 16.92% efectivo anual.

**SEGUNDO:** ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, contextualizándola en la actual emergencia sanitaria, a partir del momento en que el demandado acredite haber recibido en su correo electrónico la presente demanda, de consuno con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto a partir de la notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso), en consonancia con lo preceptuado en el artículo 431 Ibídem.

**TERCERO:** ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero Ibídem, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

A la parte demandada (persona natural), en el marco de la regulación emergente en materia de notificaciones judiciales, concretamente lo previsto en el Decreto 806 de 2020, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal a la dirección electrónica registrada en la

demanda, informándole que, acorde con lo previsto en el inciso tercero del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Actuación efectuada por la parte demandante que, según se desprende de los documentos digitales aportados, fue contentiva tanto del auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, como de la demanda conjuntamente con sus anexos; todo lo cual fue remitido a través de la plataforma electrónica de la empresa de envíos Enviamos Comunicaciones S.A.S., advirtiéndose en la dirección electrónica [jesudu@une.net.co](mailto:jesudu@une.net.co) acuse de recibo el 25 de marzo de 2021.

Demandado que, no obstante encontrarse advertido de la ejecución que se libraba en su contra, no sólo dejó de interponer el recurso procedente de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejó transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones; razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del Artículo 440 Ibidem, en cuanto allí se dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Vistas así las cosas, a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. SE ORDENA** seguir adelante la ejecución promovida a través de apoderado judicial por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Jesús María Duque Salazar**, identificado con **C.C. 71’693.338**, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago Librado el primero de diciembre de 2020.

**SEGUNDO. SE DISPONE**, para efectos de la actualización de los intereses del capital contenido en el mandamiento de pago (toda vez que el expediente contentivo del proceso es menester remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de consuno con lo señalado en los ACUERDOS N° PSAA13-9984 de 2013 y N° PCSJA17-10678 de 2017), que para la liquidación del crédito a cargo de la parte demandante se tengan en cuenta las reglas consagradas en el Artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral primero de este Fallo.

**TERCERO. SE IMPONE** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

**CUARTO. SE ORDENA** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO. SE DISPONE** que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde ya como agencias en derecho la suma de \$4'530.000°°.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

**D**

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, en la fecha (digitalmente  
generada),

se notifica el auto precedente por  
ESTADOS ELECTRÓNICOS N° \_\_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

David Cardona F.  
Secretario Ad hoc